



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



## RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Nº.- 253/16

Sucre, 21 de julio de 2016

C-3725

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, ha tomado conocimiento del informe Nº 64/2016, referente a la nota de atención al Presidente y miembros del Pleno del Concejo Municipal, con relación a las observaciones realizadas por la Comisión de Medio Ambiente, Salubridad y Defensa del Consumidor, al criterio legal respecto al "PROYECTO DE LEY DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y CONTROL DE EMISIÓN DE GASES". El mismo en Sesión Ordinaria de la Comisión Autónoma y Legislativa de fecha 08 de julio, se deriva a los Asesores Personales, para su análisis y consideración.

Que, la Constitución Política del Estado, parágrafo I artículo 410 establece que: "Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución".

Que, respecto a la legislación que podría generar un Gobierno Autónomo Municipal, esta debe desprenderse de una o más de las competencias exclusivas conferidas por la Constitución Política del Estado, de igual manera podría legislar sobre sus facultades (legislativa, fiscalizadora y deliberativa).

Que, los Gobiernos Autónomos Municipales pueden ejercer su facultad legislativa, por lo que, los concejos municipales podrán emitir: Leyes, Resoluciones en el ámbito de sus propias competencias y facultades.

Que, el Órgano Ejecutivo tiene la facultad reglamentaria y sus normas podrían ser Decreto Edil y Resoluciones Administrativas. Estas normas sirven para reglamentar las leyes provenientes del Concejo Municipal y la aplicabilidad de las competencias concurrentes con el nivel central del Estado, conforme la Constitución Política del Estado, artículo 297.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en el artículo 6, define una competencia como: "La titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la Ley. En este contexto, el ejercicio de competencias determinado por la Constitución Política del Estado (Arts. 297 a 303), "Debe ser entendido como materialización de políticas públicas...".

Que, los Gobiernos Autónomos Municipales tienen 43 competencias exclusivas determinadas por la Constitución Política del Estado, artículo 302, las mismas que de manera progresiva, de acuerdo a las necesidades tanto institucionales como territoriales y concordancia con la capacidad financiera del municipio, debe ser legisladas, reglamentadas y ejecutadas resguardando el principio de gradualidad, artículo 5 numeral 13) Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Que, la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013, señala que "... que, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos municipales se han convertido en titulares de cuarenta y tres (43) competencias exclusivas, establecidas en el art. 302 de la CPE, sobre las cuales podrá ejercer la **facultad legislativa** que ha sido atribuida al Concejo Municipal". Es decir, una ley municipal solo puede basar su



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 2  
R.A.M. 253/16

respaldo (justificar su legislación) en el marco de las 43 Competencias establecidas en Art. 302 de la Norma Suprema". En otros términos, la ley municipal debería precisar con exactitud el numeral de la competencia del art. 302 de la cual el GAMS desarrolla la correspondiente Legislación Municipal.

Que, el Gobierno Autónomo Municipal, es el titular de la facultad legislativa de estas 43 competencias. El **Concejo Municipal debe elaborar leyes que se desprendan únicamente de una o más de sus competencias exclusivas**, mientras que el órgano ejecutivo deberá reglamentar la ley que emanó del Concejo Municipal.

Que, la Constitución Política del Estado, parágrafo I inc. c) art. 297 señala que las competencias concurrentes son **"aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva"**.

Que, la Constitución Política del Estado, parágrafo II numeral I del art. 299 señala como competencia concurrente **"preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental"**.

Que, los municipios norman las competencias concurrentes solo a través de reglamentos cuyos, instrumentos normativos son los decretos municipales que emanan del Órgano Ejecutivo Municipal.

Que, la Declaración Constitucional Plurinacional N° 0001/2013 señala: "... la legislación del nivel central del Estado respecto de las competencias concurrentes es una Ley Sectorial, que, a diferencia de la ley básica, debe regular todo respecto a la competencia, y no sólo las directrices básicas, **pues sobre una competencia concurrente las entidades territoriales autónomas no tienen ninguna facultad para emitir legislación de desarrollo, y su ejercicio competencial se circunscribe sólo a la facultad reglamentaria y a la facultad ejecutiva"**.

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1714/2012 señala que "... el termino facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa o Asambleas legislativas de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. **Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto...**".

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1714/2012 señala **"...no es posible que el GAMS reglamente mediante una ley municipal. La reglamentación se realiza a través de decretos o resoluciones, no mediante una ley..."**. De igual forma señala que **"... el Órgano Deliberativo del Gobierno Autónomo Municipal, de acuerdo al nuevo marco constitucional, no podría establecer normas administrativas obligatorias para el órgano ejecutivo, y viceversa; pues debe quedar presente que estos órganos son independientes uno del otro, y en cuanto a materia administrativa cada uno de los órganos deben contar con sus propias resoluciones..."**.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 3  
R.A.M. 253/16

Que, conforme al art. 4 – I. inc. a) y b) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales: El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador y b) Órgano Ejecutivo.

Que, el artículo 43 de la Ley Autonómica Municipal N° 27/14 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre: “Las Comisiones son instancias especializadas del Concejo Municipal, que tienen un carácter consultivo y de asesoramiento técnico donde se elaboran informes y propuestas en los asuntos referidos a su competencia, que serán remitidos al Pleno del Concejo Municipal para su tratamiento”.

Que, de la revisión al informe N° 64/16 de la Comisión de Medio Ambiente. La Comisión Autonómica y Legislativa Municipal, se ratifica en el informe emanado por esta instancia con las siguientes consideraciones de derecho.

- Ratificar el Informe No. 077/2016, en su punto tercero que señala textual “..... que esta **potestad legislativa para las entidades territoriales no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas, que podrían interpretarse como decretos reglamentarios...**”, conforme señala la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1714/2012, del mismo se infiere que el Proyecto de Ley de Funcionamiento del Centro Municipal de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisión de Gases, adolece de **diferenciar una ley de un reglamento, puesto que una ley no puede resumirse a una facultad normativa-administrativa**, en el entendido de que una la Ley es un instrumento normativo general y el reglamento es la disposición jurídica normativa que operativiza la norma general, para tal efecto es importante determinar si corresponde emitir una Ley u otra norma de inferior jerarquía o en todo caso modificar el objeto de la Ley en correspondencia a las competencias exclusivas citadas en el art 302 de la Constitución Política del Estado.
- De lo señalado por la Comisión de Medio Ambiente, Salubridad y Defensa del Consumidor, en el tercer punto párrafo tercero: “... que el Proyecto de Ley no tendría precisado el respaldo competencial no es coherente ni objetivo debido a que el respaldo y asignación competencial primaria y secundaria para la elaboración del Proyecto de Ley, se encuentra debidamente fundamentada e identificada en el informe de la Comisión de Medio Ambiente Salubridad y Defensa del Consumidor...”.

Se infiere de lo expresado precedentemente que la observación realizada por la Comisión de Medio Ambiente Salubridad y Defensa del Consumidor, ratifica y fundamenta más aun lo señalado por la Comisión Autonómica y Legislativa Municipal, habida cuenta que se reconoce expresamente que el Proyecto de Ley de Funcionamiento del Centro Municipal de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisión de Gases, no contempla el respaldo competencial en su parte expositiva ni dispositiva de la misma Ley, se reitera que de toda la revisión del presente Proyecto de Ley, no se advierte el respaldo competencial que el mismo debe ser introducido en el Proyecto de Ley, conforme a la Declaración Constitucional Plurinacional N° 0001/2013, “...**una ley municipal solo puede basar su respaldo (justificar su legislación) en el marco de las 43 Competencias establecidas en art. 302** de la Norma Suprema. En otros términos, la ley municipal debería precisar con exactitud el numeral de la competencia del art. 302 de la cual el GAM desarrolla la correspondiente Legislación Municipal...”.

Es importante también considerar que, la Constitución Política del Estado, parágrafo II numeral I del art. 299 señala como **competencia concurrente “preservar,**



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 4  
R.A.M. 253/16

**conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental”.**

En relación a esta consideración el presente proyecto de Ley de Funcionamiento del Centro Municipal de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisión de Gases, se enmarca dentro de una competencia concurrente en sujeción a su finalidad establecida en el artículo 2 que señala textual “...La presente Ley Autónoma Municipal tiene por finalidad prevenir y **controlar el cumplimiento de estándares mínimos para evitar la contaminación ambiental...**”.

Y en el entendido de que la Constitución Política del Estado, parágrafo I numeral 3 del art. 297 señala que las competencias concurrentes son **“aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva”**. Es así que los municipios norman las competencias concurrentes solo a través de reglamentos cuyos, instrumentos normativos son los decretos municipales que emanan del Órgano Ejecutivo Municipal. Conforme señala también, la Declaración Constitucional Plurinacional No. 0001/2013: **“...sobre una competencia concurrente las entidades territoriales autónomas no tienen ninguna facultad para emitir legislación de desarrollo, y su ejercicio competencial se circunscribe sólo a la facultad reglamentaria y a la facultad ejecutiva...”**.

- Con relación al punto dos que hace mención a la inobservancia de la exposición de motivos señalando que: “realizar observaciones a la exposición de motivos como si fuera una parte sustancial del Proyecto de Ley resulta **ser infructuosa, desatinada y por demás impertinente**.”

Al respecto, Fernando Zambrana Sea y Marcelo Claros Pinilla, en su obra “Manual de Técnicas Legislativas”, Página 30 señala: “...la importancia y pertinencia de la exposición de motivos en todo proyecto de ley **a) Porque la “exposición de motivos” representa la explicación que el autor o los autores del proyecto (legisladores o poder ejecutivo) dan a los miembros integrantes del cuerpo legislativo que ha de sancionar la ley convirtiendo el proyecto en disposición legal. b) Porque el preámbulo tiene un valor indudable para interpretar, en caso de duda, el significado de la ley o la intención de los legisladores al sancionarla; aunque **no cabe duda de que para la interpretación judicial de un precepto determinado puede ser y suele ser útil para los jueces conocer cuál fue la idea del legislador al dictar la ley...**”.**

Es por lo anotado de la importancia del análisis jurídico de la exposición de motivos y la parte dispositiva de todo proyecto de ley. Por lo que, reiteramos la no correspondencia ni establecimiento claro de la exposición de motivos, al señalar si es un proyecto de ley enmarcada en una política pública para preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y el control de la contaminación ambiental o es una normativa reglamentaria administrativa del Funcionamiento del Centro de Revisión Técnica Vehicular.



De ser una política pública para preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y control de la contaminación ambiental el título y objeto del proyecto de ley tendría que sufrir modificaciones. De ser una normativa reglamentaria administrativa no corresponde emitir una ley sino otra norma de menor jerarquía.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 5  
R.A.M. 253/16

Que, finalmente, de conformidad a lo expuesto en el artículo 67, inciso c) de la Ley 027/2014 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal; La Comisión Autónoma y Legislativa de acuerdo a sus competencias establecidas es responsable de "Elaborar, proponer y efectuar el ajuste de los proyectos de leyes autonómicas..."; por lo que, propone la conformación de Comisión Mixta,

Que, en Sesión Plenaria Distrital de 21 de julio de 2016, realizada en el Salón Multifuncional, Sub Centralía de THAQ'OS (Distrito -6), el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 090/2016, emitido por la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, con relación a las observaciones realizadas por la Comisión de Medio Ambiente, Salubridad y Defensa del Consumidor, al PROYECTO de LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y CONTROL DE EMISIÓN DE GASES", en base a los antecedentes y fundamentos expuestos en el referido informe, proponen CONSTITUIR "COMISIÓN MIXTA", integrada por la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, Comisión de Medio Ambiente, Salubridad y Defensa del Consumidor del Concejo Municipal y el Ejecutivo Municipal, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR el Informe y la propuesta de Resolución, incorporando también el PROYECTO de LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA PARA EL CONTROL DE ESCAPE ABIERTO Y SONIDOS DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS, para su tratamiento también por la referida COMISIÓN MIXTA, en ese sentido, se aprueba y emite la presente Resolución, conforme a derecho.

Que, en sujeción al art. 57 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal: "Las Comisiones Mixtas serán constituidas por instrucción del Pleno del Concejo, mediante Resolución Municipal cuando el asunto a tratarse requiera la participación de comisiones del Concejo Municipal en trabajo conjunto con el Alcalde o con funcionarios delegados por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal. Una vez cumplido su cometido quedaran disueltas".

Que, la Ley Autonómica Municipal 001 en su Art. 6 señala: "A partir de la publicación de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizaran mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración". Asimismo en su Art. 7 señala: "Ley Municipal. Es aquella norma de desarrollo de la normativa constitucional y de regulación de las competencias constitucionales de nivel municipal...".

Que, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales en el art. 16, numeral 4 dispone: "En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas".

## **POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:**

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- CONSTITUIR la COMISIÓN MIXTA, integrada por la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, Comisión de Medio Ambiente, Salubridad y Defensa del Consumidor del Concejo Municipal y el Ejecutivo Municipal, para el**



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 6  
R.A.M. 253/16

efecto el Órgano Ejecutivo Municipal, debe acreditar a los servidores públicos de la Dirección de Medio Ambiente, con la finalidad de realizar el análisis y tratamiento integral de los siguientes Proyectos de Leyes:

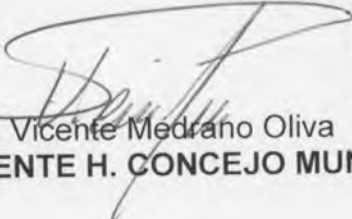
a) PROYECTO de LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y CONTROL DE EMISIÓN DE GASES”.

b) PROYECTO de LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA PARA EL CONTROL DE ESCAPE ABIERTO Y SONIDOS DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS, para su tratamiento también por la referida COMISIÓN MIXTA, en ese sentido, se aprueba y emite la presente Resolución, conforme a derecho.

ARTICULO 2.- Hágase conocer a la Comisión Mixta, integrada por la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, Comisión de Medio Ambiente, Salubridad y Defensa del Consumidor y el Ejecutivo Municipal a los efectos de que elaboren el CRONOGRAMA de trabajo, conforme a las normas establecidas, para el cumplimiento de la misma. (Se adjuntan los Informes: 60/16, 68/16 y 18/16, 64/16, 77/16 y 90/16)

ARTÍCULO 3.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal y de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Sr. Vicente Medrano Oliva  
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



  
Arq. Efraín Balcera Flores  
CONCEJAL SECRETARIO H. C. M.